

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3967.

NUMERO 908.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Artículo Unico:—A partir de la publicación del presente Decreto, se establece el siguiente horario oficial para las Oficinas del Gobierno durante el tiempo comprendido del 1o. de Mayo al 30 de Septiembre de cada año:

Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables seis horas continuas, desde las 7 a.m. hasta la 1 p.m., y los sábados laborables, cuatro horas continuas, desde las 8 a.m. hasta las 12 m.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 909.

Visto el Art. 33 Apartado 15 de la Constitución,

R E S U E L V E :

1o.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio de la Haya del 6 de Noviembre de 1925 concerniente al depósito internacional de diseños o modelos industriales, que copiado a la letra dice así:

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados.

Visto el artículo 15 de la Convención de Union del 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911.

De común acuerdo y bajo reserva de ratificación han acordado el convenio siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Los dependientes de cada uno de los países contratantes, así como las personas que hayan cumplido en el territorio de la Unión restringida las condiciones establecidas por el artículo 3 de la Convención General, podrán asegurarse en todos los demás países contratantes la protección de sus diseños o modelos industriales, por medio de un depósito internacional efectuado en la Oficina Internacional de la propiedad industrial en Berna.

ARTICULO SEGUNDO.

El depósito Internacional incluirá los diseños o modelos, sea bajo la forma del producto industrial para el cual están destinados sea bajo la de un diseño, de una fotografía, ó de cualquier otra representación gráfica suficiente de dicho diseño o modelo.

Los objetos serán acompañados de una solicitud de depósito internacional en dos ejemplares que contengan en francés las indicaciones que precise el Reglamento de ejecución.

ARTICULO TERCERO

Tan pronto la Oficina Internacional de Berna haya recibido la petición de proceder a un depósito internacional inscribirá esa petición en un registro especial, notificará esa inscripción a la Administración que haya sido indicada por cada país contratante y la publicará en una hoja periódica de la que distribuirá gratuitamente a cada Administración el número requerido de ejemplares.

Los depósitos serán conservados en los archivos de la Oficina Internacional.

ARTICULO CUARTO

El que efectúa el depósito internacional de un diseño ó modelo industrial es considerado hasta prueba en contrario como propietario de la obra.

El depósito internacional es puramente declaratorio. Como

depósito, surtirá en cada uno de los países contratantes los mismos efectos que si los diseños o modelos hubieran sido depositados directamente en la fecha del depósito internacional, bajo beneficio sin embargo, de las reglas especiales establecidas por el presente Convenio.

La publicidad mencionada en el artículo que precede será considerada en todos los países contratantes como suficiente, y ninguna otra podrá serle exigida al depositante, bajo reserva de las formalidades que hay que llenar para el ejercicio del derecho, en conformidad con la ley interna.

El derecho de prioridad establecido por el Art. 4 de la Convención General será garantizado á todo diseño o modelo que ha sido objeto de un depósito internacional, sin obligación de ninguna de las formalidades previstas en ese mismo artículo.

ARTICULO QUINTO.

Los países contratantes convienen en no exigir que los diseños o modelos que hayan sido objeto de un depósito internacional sean revestidos de una mención obligatoria. No les impondrán caducidad ni por falta de explotación ni por introducción de objetos conformes a los protegidos.

ARTICULO SEXTO.

El depósito internacional puede incluir, sea un solo diseño o modelo, sean varios, cuyo número deberá ser precisado en la solicitud.

Podrá ser operado, sea en pliego abierto, sea en pliego cerrado. Serán aceptados especialmente como medios de depósito en pliegos cerrados los sobres dobles con número de control perforados (sistema Soleau) o cualquier otro sistema apropiado para asegurar la identificación.

Las dimensiones máximas de los objetos susceptibles de ser depositados serán determinadas por el Reglamento de ejecución.

ARTICULO SEPTIMO.

La duración de la protección internacional se fija en 15 años, contando a partir de la fecha del depósito a la Oficina Internacional de Berna, ese plazo está dividido en dos periodos a saber, un periodo de 5 años y un periodo de 10 años.

ARTICULO OCTAVO.

Durante el primer periodo de protección, los depósitos serán admitidos, sea en pliego abierto o bajo pliego cerrado; durante el segundo periodo solo serán admitidos en descubierto.

ARTICULO NOVENO

Durante el primer periodo, los depósitos bajo pliego cerrado podrán ser abiertos a solicitud del depositante o de un tribunal competente; a la expiración del primer periodo serán abiertos en virtud del paso al segundo periodo, al ser solicitada la prórroga.

ARTICULO DECIMO.

Dentro de los seis primeros meses del quinto año del primer periodo la Oficina Internacional dará un aviso oficioso del vencimiento al depositante del diseño o modelo.

ARTICULO ONCE.

Cuando el depositante desee obtener la prolongación de la protección por el paso al segundo periodo, deberá entregar á la Oficina Internacional, a más tardar dos meses antes del vencimiento del plazo, una solicitud de prórroga.

La Oficina procederá a la apertura del pliego, si está cerrado, notificará la prórroga concedida a todas las Administraciones y la publicará en su periódico.

ARTICULO DOCE.

Los diseños y modelos contenidos en los depósitos no prorrogados, así como aquellos cuya protección ha expirado, serán devueltos en su mismo estado a los propietarios, a petición de estos, haciendo ellos los gastos. Cuando no sean reclamados serán destruidos al cabo de dos años.

ARTICULO TRECE.

Los depositantes podrán en toda época renunciar a su depósito, sea totalmente o en parte, por medio de una declaración que será dirigida a la Oficina Internacional; ésta le dará la publicidad prevista en el artículo 3. La renuncia admite la restitución del depósito siendo los gastos por cuenta del depositante.

ARTICULO CATORCE.

Cuando un tribunal o cualquier otra autoridad competente ordene que un diseño o modelo secreto le sea comunicado, la Oficina Internacional, regularmente requerida, procederá a la apertura del paquete depositado, extraerá del mismo el diseño o modelo pedido y lo hará llegar a la autoridad requerente. El objeto así comunicado deberá ser restituido dentro del plazo más corto posible y reincorporado dentro del pliego cerrado o del sobre

ARTICULO QUINCE.

Las tasas del depósito internacional que serán pagaderas antes de que pueda proceder a la inscripción del depósito, son fijadas así:

1.— Por un solo diseño o modelo y por el primer periodo de 5 años, una suma de 5 francos;

2.— Por un solo diseño o modelo, al vencimiento de un periodo, y por la duración del segundo periodo de 10 años, una suma de 10 francos;

3.— Por un depósito múltiple, y por el primer periodo de 5 años una suma de 10 francos;

4.— Por un depósito múltiple, al vencimiento del primer periodo y por la duración del segundo periodo de 10 años, una suma de 50 francos.

ARTICULO DIECISEIS.

El producto neto anual de las tasas será repartido, en conformidad con las modalidades previstas por el artículo 8 del Reglamento, entre los países contratantes a diligencias de la Oficina Internacional, después de deducidos los gastos comunes necesitados para la ejecución del presente Convenio.

ARTICULO DIECISIETE.

La Oficina Internacional inscribirá en sus registros todos los cambios que afecten la propiedad de los diseños o modelos de que haya recibido notificación de parte de los interesados; la denunciará a su vez a las administraciones de los países contratantes y las publicará en su periódico.

Esas operaciones pueden ser sometidas a una tasa que será fijada por el Reglamento de ejecución.

ARTICULO DIECIOCHO.

La Oficina Internacional expedirá a toda persona, a petición de ella, mediante pago de una tasa fijada por el Reglamento, una copia de las menciones inscritas en el registro respecto de un diseño o modelo determinado.

La copia podrá ser acompañada de un ejemplar o de una reproducción del diseño o modelo, que hayan podido ser suministrados a la Oficina Internacional y que ésta certificará conforme al objeto depositado en descubierto. Si la Oficina no está en posesión de ejemplares o reproducciones semejantes los hará hacer, a petición de los interesados y por cuenta de ellos.

ARTICULO DIECINUEVE.

Los archivos de la Oficina Internacional por cuanto contie-

nen depósitos abiertos, son accesibles al público. Toda persona puede enterarse de ellos en presencia de uno de los funcionarios, ú obtener de la Oficina informes escritos sobre el contenido del registro, y ésto mediante pago de las tasas á fijar por el Reglamento.

ARTICULO VEINTE.

Los detalles de aplicación del presente convenio serán determinados por un Reglamento de ejecución cuyas prescripciones podrán ser en toda época, modificadas de un común acuerdo por las administraciones de los países contratantes.

ARTICULO VEINTIUNO.

Las disposiciones del presente convenio no encierran sino un minimun de protección; no impiden reivindicar la aplicación de las prescripciones mas amplias que fueren dictadas por la legislación interna de un pais contratante; dejan igualmente subsistir la aplicación de las disposiciones de la Convención de Berna revisada en 1908, relativa a la protección de las obras artísticas y de las obras de arte aplicadas a la industria:

ARTICULO VEINTIDOS

Los paises miembros de la Union que no han participado en el presente Convenio serán admitidos a adherirse a él a su petición y en la forma prevista por los artículos 16 y 16 bis de la Convención General.

ARTICULO VEINTITRES.

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en La Haya a más tardar el 1o. de Mayo de 1928

Entrará en vigor entre los paises que lo hayan ratificado, un mes después de esa fecha y tendrán la misma fuerza y duración que la Convención General.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Estados arriba enumerados han firmado el presente Convenio.

Hecho en la Haya, en un solo ejemplar, el 6 de Noviembre de 1925.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios)

Es traducción fiel y conforme.

C. Marión Landais,
Director del Protocolo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días

—44—

del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte.

Enrique J. de Castro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

A. Cordero.

Ejecútese comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,

Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 910.

VISTO el artículo 33 apartado 15 de la Constitución,

R E S U E L V E :

1o.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio de Madrid del 14 de Abril 1891 concerniente a la repre-